Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN
PANEL II

PEDRO JOSÉ NAZARIO SERRANO Y OTROS Recurridos v. UBS FINANCIAL SERVICES INCORPORATED OF PUERTO RICO Y OTROS Peticionarios	KLCE201501056	*Certioari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Civil Núm.: KAC2011-1067 (803) Sobre: Acción derivativa, violación de deberes fiduciarios, incumplimiento de contrato, daños y perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de agosto de 2015.

Mediante la presente solicitud de *certiorari*, Juan Carlos Batlle Hernaiz nos solicita que revoquemos la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 11 de mayo de 2015, mediante la cual declaró sin lugar la petición de desestimación de la causa de epígrafe en su contra. Los hechos atinentes a dicho pleito remiten a una acción incoada como segunda demanda enmendada el 16 de abril de 2013 en relación con ciertas transacciones atribuidas al Sistema de Retiro de los Empleados del ELA con la alegada intervención de UBS Financial Services Incorporated of Puerto Rico y otros. Como parte

de su trámite, el peticionario solicitó la referida desestimación por entender, en síntesis, que la acción no contenía una reclamación que justificara un remedio en su contra.

Al respecto, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap V, R. 10.2, establece en su inciso 5 la opción de desestimación de una demanda sin siquiera su contestación cuando los hechos alegados no exponen una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Está resuelto que al resolver una moción de desestimación bajo este fundamento, el tribunal ha de tomar como ciertos los hechos bien alegados en la demanda en la medida en que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, de forma que de su faz no den margen a dudas. Pressure Vessels of P.R. v. Empire Gas P.R., 137 DPR 497 (1994); Colón v. Lotería, 167 DPR 625 (2006). Luego, dichas alegaciones han de interpretarse de forma conjunta, liberal y favorable al demandante, visto lo cual no procederá la desestimación de una demanda salvo demostración de que –aún considerada en su mejor luz y con permisión de cualquier inferencia que los hechos alegados admitan– la misma carece de entidad para constituir una reclamación válida. Id.

En relación con la desestimación de demandas cabe destacar la vigencia del debate doctrinal generado por lo resuelto por el Tribunal Supremo Federal en Ashcroft vs. Iqbal, 129 S. Ct. 1937 (2009). Allí el Tribunal Supremo de Estados Unidos interpretando el ordenamiento procesal federal pautó:

> To survive a motion to dismiss, a complaint must contain sufficient factual matter, accepted as true, to "state a claim to relief that is plausible on its face."A claim has facial plausibility when the plaintiff pleads factual content that allows the court to draw the reasonable

> inference that the defendant is liable for the misconduct alleged. The plausibility standard is not akin to a "probability requirement, "but it asks for more than a sheer possibility that a defendant has acted unlawfully. Where a complaint pleads facts that are "merely consistent with" a defendant's liability, it "stops short of the line between possibility and plausibility of 'entitlement to relief.'" When there are well-pleaded factual allegations, a court should assume their veracity and the determine whether they plausibly give rise to an entitlement to relief.

Esa pauta jurisprudencial ha generado considerable controversia. Véase The Supreme Court, 2008 Term: Leading Cases, 123 Harv. L. Rev. 252 (2009); Rajiv Mohan, A retreat from decision by rule in Ashcroft v. Iqbal, 129 S. CT. 1937 (2009), 33 Harv. J.L. & Pub. Pol'y 1191 (2010). A pesar de que no ha ocurrido una adopción formal de dicha jurisprudencia por parte de nuestro Tribunal Supremo, resulta interesante el examen del cambio ocurrido en nuestras Reglas de Procedimiento Civil recientemente.

En principio, es claro que las alegaciones de una demanda tienen como propósito bosquejar o notificar a grandes rasgos cuáles son las reclamaciones y las defensas de las partes. Ciertamente la reforma reciente de nuestro ordenamiento procesal civil no alteró de modo significativo la Regla 6.1 de las de Procedimiento Civil en este aspecto, 32 L.P.R.A., Ap. V, R. 6.1. Sin embargo, la actual redacción concentra mayor atención en los "hechos demostrativos", en un sentido similar a la lógica subyacente al caso de Ashcroft. Ahora se propone que ese mismo tipo de relación contenga "hechos demostrativos de que la parte peticionaria tenga derecho a un remedio". El procesalista Rafael Hernández Colón, en su Derecho Procesal Civil, 5ta Edición, sec. 2401, p. 248 (2010), comenta la pauta de Aschcroft y traduce que "el estándar de plausibilidad requiere que

las alegaciones contengan una relación fáctica suficiente, que aceptada como cierta, establezca que la reclamación del remedio es plausible de su faz."

En el caso ante nuestra consideración, las alegaciones de la demanda incoada por el recurrido ante el Tribunal de Primera Instancia vinculan al peticionario con su causa de acción en tanto miembro de la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro, a la cual se imputa abdicar su responsabilidad con respecto a la tramitación del pleito principal en reivindicación de los derechos que se reclaman como lacerados. La valoración de tal contención está supeditada a la norma de favorabilidad que acompaña a las alegaciones de una demanda frente a una petición de desestimación, según lo advirtió el Tribunal de Primera Instancia. En el caso actual, la admitida condición de miembro de la referida Junta de Síndico provee una plataforma de hechos que le proveen plausibilidad de su faz a la inferencia de responsabilidad que construyó el recurrido mediante su argumentación ante el TPI, aunque la concreción de tal responsabilidad quede condicionada a los rigores de un juicio.

La Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, dispone como criterios para la expedición del auto de *certiorari*, los siguientes:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En las circunstancias del presente caso y por las consideraciones antes expuestas, no advertimos razón derivable de la citada regla por la cual intervenir con la determinación del Tribunal de Primera Instancia, por tanto, denegamos la expedición del auto de Certiorari solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones